



50001 31 53 001 2021 261 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO** de **APELACION**, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó librar orden de pago por los honorarios del profesional del derecho pactados en el contrato de transacción celebrado el pasado 23 de julio de 2021.

**OBJETO DEL RECURSO**

En síntesis, aduce la recurrente que en el acuerdo transaccional que sirvió de báculo para la ejecución se pactaron los honorarios del abogado, los cuales tienen plena validez y no tiene discusión alguna, y señalado además la prerrogativa de la transacción con el fin de evitar o precaver un litigio.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se anunciará que no se revocará el auto atacado por las someras razones que se pasaran a examinar.

Este operador judicial no discute que los honorarios del abogado se puedan estipular o no en un acuerdo transaccional, sin embargo, el argumento jurídico por medio del cual se negó librar orden de pago por la suma de dinero, es simplemente porque este operador judicial carecen de competencia para conocer de esa pretensión en particular, la cual deberá ser objeto de discusión ante la Justicia Ordinara Laboral, decisión que está sustentada en la norma adjetiva e interpretaciones jurisprudenciales.

En efecto, el art. 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dice: "*Los conflictos jurídicos que se*



50001 31 53 001 2021 261 00

originan **en el reconocimiento y pago de honorarios** o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive.**"

Sobre, este particular la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala Laboral, ha efectuado un laborío hermenéutico sobre este tema y ha precisado:

*"En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**"<sup>1</sup>*

Posteriormente, precisó:

*"fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se **originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.<sup>2</sup>*

Es decir, que independientemente del origen de donde surge la obligación del pago de honorarios, el juez competente para conocer del asunto, es el Laboral y no el Civil, luego el mismo contrato que anexa deberá aportarlo ante dicho operador judicial para que proceda según su competencia.

<sup>1</sup> M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA SL9319-2016 Radicación n.º 44925, 22 de junio 2016.

<sup>2</sup> M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN SL2385-2018 Radicación n.º 47566, 9 de mayo de 2018.



50001 31 53 001 2021 261 00

Entonces, no existe discusión respecto a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el cobro de los honorarios generados por la prestación del servicio por parte del actor, en ejercicio su profesión, de manera que esta jurisdicción no es competente para conocer de la pretensión relacionada con el cobro de los honorarios pactados en el contrato de transacción.

De ahí, que la reposición deba ser denegada, en cuanto al medio subsidiario de apelación, el mismo se concederá, por procedente, de conformidad con lo dispuesto en el 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, conforme las someras razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto, suspensivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 2 de noviembre de 2021, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA